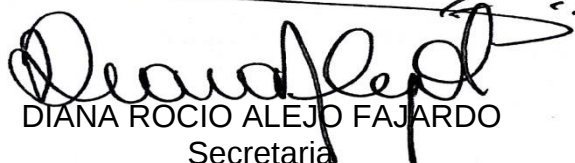


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00081-2020. Sírvasse proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **VÍCTOR ALEXANDER HERRERA OVALLE** contra **PREVEO S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió indicar la clase de proceso que debe imprimírsele a la presente demanda.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal la demandada PREVEO S.A.S., razón por la cual se hace necesario requerirle para que aporte como anexo obligatorio el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara y Comercio, o por la entidad

competente, esto con el fin de determinar la existencia, naturaleza jurídica y representación legal de la demandada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

Al respecto, debe decirse que la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante carecen de claridad. En primer término, se omite solicitar la declaratoria de la relación laboral, como tampoco se indican sus extremos. En segundo lugar, en la pretensión N° 1 no refiere concretamente las vulneraciones que deben declararse fueron cometidas por la demandada en contra del demandante. La pretensión N° 3, indica la aplicación de la legislación comercial, desatendiéndose que la demanda corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así mismo, no se logra colegir que apartado normativo del Código Sustantivo del Trabajo debe ser aplicada para el caso concreto. La pretensión N° 4 es exageradamente confusa, no se entiende el objetivo de dicho pedimento. Así mismo, las pretensiones N° 5 y 6 carecen de sustento fáctico, pues en los hechos nunca se refirió que la demandada se hubiese abstenido de pagar los salarios debidos entre el 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2019. Debe advertirse al demandante que las pretensiones deben tener soporte fáctico, pues no se puede formular una pretensión sin un por qué, además, la redacción de aquellas debe hacerse de manera separada, es decir que, cada pretensión debe contener un solo pedimento, que se caracterice por su claridad y precisión.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra este Despacho que la mayoría de éstos contienen apreciaciones subjetivas, más de dos situaciones fácticas en su composición, y transcripción de fundamentos y razones de derecho, entre otros defectos, como se aludirá a continuación.

Los hechos 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 43, 44 y 46 contienen apreciaciones subjetivas, que desnaturaliza la característica principal de los hechos, esto es, exponer una situación ocurrida, sin calificación alguna por parte del demandante. Por otra parte, los hechos 5, 17, 23, 31, 45 y 47, así como los identificados con apreciaciones subjetivas, contienen más

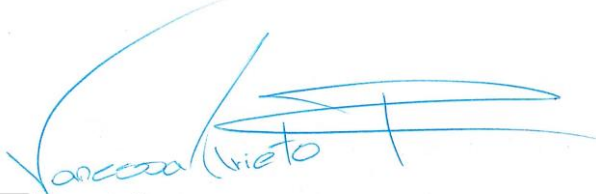
de dos situaciones fácticas que hacen imposible su comprensión. Así mismo los hechos 6, 11, 21 y 39 no son hechos en si mismos, dado que son simplemente citas de Ley, o de respuesta a petición o del Código Disciplinario Interno de la parte demandada, por tanto, deberán ser suprimidos. El hecho N° 42 es reiterativo de los hechos 6, 7, 8, 9, 20 y 11, por tanto, deberá suprimirse.

Es de advertir al demandante que, al momento de subsanar los yerros anotados, debe propender por evitar opinar respecto a los hechos ocurridos, así mismo, deberá formularlos de manera separada, clara, precisa, sin citar en estos leyes o disposiciones normativas, pues para ello existe un acápite especial de la demanda.

Igualmente, se insta al demandante para que en los hechos aclare la modalidad contractual (fijo, indefinido, por obra o labor contratada, etc), los extremos laborales, el salario y la jornada de trabajo, como elementos básicos de toda relación de trabajo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria